

Arica, dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece Héctor Javier Maya Nina, empleado, domiciliado en calle Los Pinos N° 2130, Arica, y deduce recurso de protección de garantías constitucionales en contra del CFT de Tarapacá, sede Arica, por conculcar con su actuar ilegal y arbitrario, las garantías fundamentales consagradas en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que ingresó a la carrera técnica nivel superior en control de gestión logística en el CFT de Tarapacá, sede Arica, en el año 2015 y que egresó de la misma en el año 2017. Posteriormente realizó la práctica profesional que aprobó con resultado satisfactorio, concluidos dichos trámites, señala que presentó la documentación en la casa de estudio recurrida y permaneció a la espera de ser llamado para ceremonia de titulación, lo que no ocurrió. Al efectuar la consulta respectiva, indica que le informaron por medio de correo electrónico de catorce de mayo del año en curso, que mantiene una deuda correspondiente a repactaciones de saldo de arancel de los años 2015 y 2016, por el monto de \$1.045.550, deuda que fue informada por la Dirección de Administración y Finanzas, motivo por el que no se le entregará el título y certificado de título.

Sostiene que a él, por las normas impuestas por el Centro de Formación Técnica, se le considera como un alumno con deuda y no como un alumno egresado que ha cumplido cabalmente con todos los requisitos académicos para obtener el título como cualquier otro alumno, vulnerando su garantía de igualdad ante la ley. Agrega que al momento de cumplir con cada uno de los requisitos académicos solicitados por el CFT de Tarapacá para la obtención del certificado de título, existe en la especie el derecho de propiedad, pues es dueño de sus antecedentes académicos, siendo perturbado en su propiedad respecto del dominio de bienes incorporales.

Finalmente, agrega que el ordenamiento jurídico establece procedimientos ordinarios y especiales, dependiendo el caso, para hacer el cobro de deudas, de estos procedimientos no se excluye a las Universidades o cualquier establecimiento educacional.



Pide que se ordene al Centro de Formación Técnica de Tarapacá, sede Arica, dar inicio al proceso de tramitación y de entrega de título técnico profesional de Control de Gestión y Logística y la entrega de toda la documentación que diga relación con haber cursado dicha carrera impartida por el recurrido, con todos los antecedentes necesarios para el ejercicio de la profesión, por no existir causal legal que implique lo contrario, en un plazo de quince días, con costas.

Informó en su oportunidad el Centro de Formación Técnica de Tarapacá, sede Arica, solicitando el rechazo del recurso, fundado en que el planteamiento del recurrente responde a una interpretación errónea de lo obrado por la recurrida, por cuanto la Sub-Directora de Administración y Finanzas, se pronunció acerca de incumplimiento de las obligaciones del accionante en materia financiera, sin referirse de manera textual y expresa a que la referida deuda implique una negativa o condición para extender el certificado de título alegado.

Agrega que en el entendido que la respuesta dada al recurrente fue mal interpretada es que el 28 de mayo se envía un segundo correo electrónico al recurrente indicándole que atendida la contingencia sanitaria la entrega de certificados de título y la entrega del correspondiente diploma se realizan sin ceremonia de titulación y que su certificado se encuentra disponible para su retiro personal, en el Campus Las Acacias, Oficina de Registro Curricular, indicando además, días y horario de atención y recalando que la situación de cumplimiento financiero que mantiene pendiente con el recurrido no es condición para el otorgamiento del título pertinente. De esta forma, el actuar arbitrario que se imputa al recurrido carece de sustento fáctico, pues se le ha comunicado expresamente al recurrente que su certificado de título se encuentra disponible y por ende, no existe una vulneración a las garantías contempladas en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona



por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

TERCERO: Que, el acto considerado por el recurrente como ilegal y arbitrario corresponde al rechazo de la tramitación de su solicitud de titulación y otorgamiento de título, informado mediante correo electrónico de catorce de mayo del año en curso, por mantener una deuda con la casa de estudios correspondiente a repactaciones de saldo de arancel de los años 2015 y 2016, por el monto de \$1.045.550.

CUARTO: Que, la recurrida niega haber rechazado la tramitación de solicitud de titulación del recurrente, que el correo electrónico aludido en el recurso solo contiene información de la deuda que mantiene vigente con la casa de estudios, pero no niega la posibilidad de titularse y que el 28 de mayo envió otro correo electrónico aclaratorio en el que sostiene que el certificado de título está disponible para su retiro en los días y horario que el miso correo indica

QUINTO: Que, no se encuentra discutido por el recurrente y recurrido el hecho que el alumno recurrente ha cumplido con todas las actividades curriculares



que le permiten dar inicio al proceso de titulación, como tampoco que mantiene una deuda con la casa de estudio recurrida. Sin embargo, la recurrida niega y que esta última situación constituya un impedimento para otorgar el título correspondiente a la carrera cursada.

SEXO: Que, en relación al correo electrónico enviado por la recurrida y en el que asila su petición de rechazo de la presente acción constitucional, es preciso señalar que no dice relación a la petición formulada por el recurrente, puesto que el segundo correo electrónico, tiene fecha posterior a la interposición de este recurso y, por ende, no es la respuesta dada por el establecimiento educacional a la solicitud de su título formulada por el recurrente.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el actuar del Centro de Formación Técnica de Tarapacá, sede Arica es constitutivo de una vulneración a la garantía constitucional consagrada en el N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho de propiedad sobre el título que la referida casa de estudios está obligada a entregar al recurrente, teniendo en consideración que el accionante reúne todos los requisitos curriculares al efecto.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que se **ACOGE** el recurso de protección deducido por Javier Maya Nina, en contra del CFT de Tarapacá, sede Arica, y consecuentemente, se ordena a dicho establecimiento educacional concluir el proceso de titulación correspondiente a Maya Nina, en el plazo de treinta días, a contar de esta fecha.

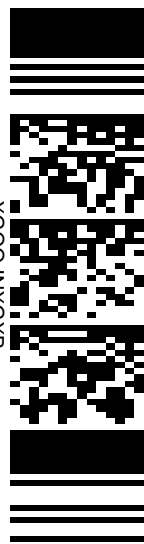
Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Cúmplase, oportunamente, con lo establecido en el numeral 14° del referido Auto Acordado.

Rol N° 300-2021 Protección.



XGQJNGXB



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Maria Veronica Quiroz F. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, dos de junio de dos mil veintiuno.

En Arica, a dos de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>